



Dirección General de los Registros y del Notariado (Propiedad).

Resolución de 27 febrero 1982

[RJ1982\838](#)

Legado: adjudicación y entrega al legatario por Contador-Partidor, liquidación de partición general de la herencia.

Jurisdicción: Vía administrativa

Ponente:

Los antecedentes de hecho necesarios para el estudio de esta resolución, se recogen en los considerandos de la misma. La nota del Registrador dice: Devuelto hoy para inscribir las fincas adjudicadas a doña M.^a Victoria R. P., se deniega la inscripción por observarse el defecto insubsanable de no haberse otorgado la escritura de entrega, conforme exigen los arts. 885 del C. Civ. y 83 del Regl. H., por los legatarios y herederos. Se precisa la intervención de estos últimos por no haber sido facultado el Contador-Partidor para entregar los legados en el último testamento del causante que se acompaña. Dada la índole del indicado defecto, no procede tomar anotación por suspensión, que tampoco ha sido solicitada. La Dirección General acordó que con revocación parcial del auto apelado, procede confirmar la nota del Registrador excepto en lo relativo al apartado final de su primer párrafo.

CONSIDERANDO:

Que ciñéndose exclusivamente al defecto señalado en la nota, al no poderse entrar de acuerdo con el art. 117 del Regl. H. (RCL 1982\476, 642 y NDL 18733, tabla dist. artículos) más que en las cuestiones que se relacionan directamente con la calificación del Registrador, en este expediente procede examinar si en la escritura de entrega de legado discutida era necesaria o no la intervención de los legatarios y herederos al interpretar en forma contrapuesta Notario y Registrador el contenido de la cláusula 8.^a del testamento del causante relativa al nombramiento y facultades del Comisario designado.

CDO.:

Que al tratarse de un legado de cosa específica y determinada, propia del testador, la legataria ha adquirido la propiedad del inmueble, según el art. 882 del C. Civ., desde el instante mismo de la muerte del causante, pero al no poder ocupar por sí misma la cosa legada necesita pedir su entrega al heredero o Albacea, cuando éste se halle autorizado para darla, conforme establece el art. 885 del mismo Cuerpo legal.

CDO.:

Que examinada la cláusula 8.^a del testamento del causante aparece que la persona designada lo ha sido con el carácter de Comisario Contador-Partidor investido de las más amplias facultades -es decir, las del 1.057 del C. Civ.- para la ejecución de todas las operaciones de la herencia desde el inventario y avalúo de los bienes hasta su adjudicación y entrega a herederos y legatarios, como indica la sentencia de 24 marzo 1928, por lo que en principio, y de no existir algún otro obstáculo, hay que entender que la persona designada tiene facultad para realizar la operación de entrega discutida.

CDO.:

Que la facultad concedida al testador en los arts. 858 y 859 del C. Civ. para gravar a los herederos con mandas y legados se halla limitada, cuando existen herederos forzosos, por los arts. 813 y 817 del mismo Cuerpo legal, al disponer que no puede aquél privar de su legítima a los herederos sino en los

casos expresamente determinados por la Ley, ni imponerle sobre ella gravamen, condición, ni sustitución de ninguna especie, y que las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de dichos herederos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fuesen inoficiosas o excesivas.

CDO.:

Que como ya declaró la Res. de 7 abril 1906, de las citadas disposiciones lógicamente se deduce que aun cuando la entrega de los legados puede hacerse por los albaceas, si éstos se hallan autorizados para ello por el testador, por permitirlo así el art. 885 del C. Civ., para que aquélla pueda tener lugar, debe proceder la liquidación y partición general de la herencia, porque solamente de este modo puede saberse si dichos legados se encuentran dentro de la cuota de que puede disponer el testador, y no se perjudica por tanto la legítima de los herederos forzosos, a no ser que los expresados herederos concurren también a la entrega o manifiesten su conformidad con que ésta se efectúe sin cumplir dicha formalidad, pues al constituir una garantía y un derecho en favor de los mismos, claro es que pueden renunciar a él, si tienen la necesaria capacidad legal.

CDO.:

Que frente a lo expuesto no puede prevalecer la circunstancia de que por tener el Contador-Partidor nombrado la calidad de Comisario, con las atribuciones que le confiere el art. 1057 del C. Civ., está autorizado para prescindir de dicha formalidad, pues aun cuando esta Dirección tiene establecida la doctrina de que las particiones efectuadas por los Comisarios deben estimarse subsistentes, sin necesidad de que los herederos forzosos las aprueben con su consentimiento, mientras aquéllas no se rescindan judicialmente, tal facultad no elude la obligación, según se deduce de lo antes indicado, de verificar la partición antes de hacer la adjudicación de los bienes hereditarios a los que hayan de tener participación en los mismos, así en concepto de herederos como en el de legatarios, lo que no obsta para que una vez verificada hayan de pasar por ella los interesados, mientras no se rescinda judicialmente a su instancia.

CDO.:

Que en el presente caso, en donde a la hija del causante se le deja la estricta legítima y al otro hijo se le instruye heredero universal, y a la vez se ordenan una serie de legados a otros descendientes, así como otro a la esposa del testador, y aún otro más a su hermana, y sin que haya precedido a la escritura de entrega calificada, la liquidación de esta herencia con las operaciones que lleva consigo para saber si está adecuada a los derechos de cada interesado, y no haber por último concurrido a su otorgamiento los herederos del de «cujus», para prestar su conformidad, conforme antes se indicó, ni tampoco han comparecido las dos legatarias para percibir la cosa legada, hay que estimar que adolece de esta falta o defecto.